

Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO A TGI

Nit. 900.134.459

CAPITULO I

Normas Generales

08 AGO 2014

RECIBIDO SIN VERIFICATOR DE LA CONTROL DE LA

Artículo 1º Identificación de las partes.- La presente Convención Coledivarre finabajo se celebra entre TGI S.A. E.S.P., sociedad anónima constituida mediante Escritura Publica Nº 67 del 16 de febrero de 2007, otorgada por la Notaría (Once) 11 de Bucaramanga y sus trabajadores representados por el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia -SINTRAELECOL- con Personería Jurídica Nº 1.983 de julio 3 de 1975.

A ella se consideran incorporadas todas las disposiciones que contempla el Código Sustantivo del Trabajo y las Leyes o Decretos que en el futuro se dicten y sean aplicables conforme a la naturaleza de la Empresa.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo vigente, prevalecerá la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Artículo 2º Campo de Aplicación.- La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá integralmente las relaciones laborales entre la Empresa y sus trabajadores, tanto los que laboran actualmente, como los que llegare a contratar durante su vigencia, a excepción de los siguientes:

- a. Trabajadores ocasionales o transitorios conforme lo establece el Artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.
- b. Las personas que ocupen cargos de dirección y confianza hasta el segundo nivel ierárquico. (Definirlos).
- c. Para directivos de tercer nível jerárquico de la Empresa, la exclusión se aceptará en forma voluntaria.
- d. Para que las exclusiones entren en vigencia, deberán haberse establecido los regímenes que se aplicarán a los mencionados niveles.

Artículo 3º Prevalencia de la Convención.- Tanto TGI S.A. E.S.P. como Sintraelecol, sindicato pactante, darán estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Convención y no harán ni respaldarán nada que sea o tienda a ser violatorio de sus cláusulas. Darán de buena fe su fiel observancia, respondiendo de todos los perjuicios materiales y económicos que su violación le ocasione. La violación podrá ser invocada en todo tiempo y lugar por cualquiera de las partes.

Artículo 4º Normas Preexistentes.- Las normas preexistentes, convenciones colectivas de trabajo anteriores, normas legales, laudos arbitrales, acuerdos nacionales adoptados por las Empresas en los términos de Ley, actas extra convencionales y todas las disposiciones que no hayan sido modificadas en el presente acuerdo, quedarán incorporadas en la nueva Convención Colectiva que suscriba la Organización Sindical con las entidades del Sector Energético que son parte del presente acuerdo. Lo anterior se incorporará siempre y cuando no desmejore los derechos adquiridos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

Artículo 5° Igualdad de derechos.- En igualdad de circunstancias, tiempo, lugar y modo, no podrá haber diferencia de salario y condiciones entre los trabajadores que desempeñen unas mismas funciones, por razones sindicales, estado civil, sexo, política, religión y nacionalidad. De consiguiente, a trabajo igual desempeñado en cargo, jornada y eficiencia también iguale corresponderá salario iguar, se entiende que para la evaluación las aptitudes y conocimientos se considerarán en el área específica de trabajo que al trabajador le corresponda desempeñar. TGI S.A. E.S.P. tendrá en cuenta la antigüedad del trabajador en cuanto haga referencia a experiencia en el mismo cargo que acredite su idoneidad en la función que va a desempeñar.

Artículo 6° Sustitución de Patronos.- Si durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo se produce el evento que consagra el Artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo en cualquiera de las formas como se denomine la empresa o empresas, no podrán extinguir, suspender ni modificar la estabilidad de los trabajadores al servicio de TGI S.A. E.S.P., estatuido como norma en el Artículo 63 de la presente Convención, salvo las excepciones convencionales.

Artículo 7° Vigencia de la Convención.- La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá las relaciones laborales y económicas entre **TGI S.A. E.S.P.** y sus trabajadores, a partir del primero (1°) de Agosto de de 2014 y hasta el 31 de Diciembre del 2018.

Capítulo II

Garantias Sindicales

Artículo 8° Reconocimiento Sindical.- TGI S.A. E.S.P. reconocerá al Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – Sintraelecol, como representante legítimo de los trabajadores, a las Federaciones y Confederaciones a las cuales está afiliado o llegare a afiliarse, como asesores en cumplimiento de normas establecidas por la Ley, en cuanto se relaciona al cumplimiento de la presente Convención y demás normas generales.

Artículo 9° Permisos Sindicales Remunerados.- TGI S.A. E.S.P. reconocerá permisos remunerados a sus trabajadores, hasta el número de delegados que la Ley o los estatutos de Sintraelecol determine, para asistir a asambleas nacionales, cursos de capacitación de índole laboral, congresos sindicales y encuentros sindicales del sector.

A los delegados que deban asistir en representación del Sindicato, TGi S.A. E.S.P. les reconocerá como gastos de viaje por delegado, la suma definida en la tabla de viáticos de la empresa para cada uno de los años de vigencia de la presente Convención, más gastos de transporte aéreo o terrestre según la conexión del lugar. Este aporte económico se otorga para eventos fuera del municipio donde tenga sede laboral el trabajador y dentro del país.

Para asistir a cursos de capacitación sindical, un curso por semestre, dictados en el país y hasta un máximo de cinco (5) trabajadores, TGI S.A. E.S.P. les reconocerá como gastos de viaje por delegado, la suma definida en la tabla de viáticos de la empresa para cada uno de los años de vigencia de la presente Convención, más gastos de transporte aéreo o terrestre según la conexión del lugar. Este aporte económico se otorga para eventos fuera del municipio donde tenga sede laboral el trabajador y dentro del país

TGI S.A. E.S.P reconocerá adicionalmente permisos remunerados, hasta 2 tiquetes aéreos y 30 días de viáticos anuales a razón de 150 dólares americanos o euros (dependiendo el destino) diarios, para los trabajadores que sean convocados a eventos internacionales del sindicato, confederación o federación reconocida por SINTRAELECOL.





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

Parágrafo 1° Para asistencia de los trabajadores a las Asambleas Nacionales de Delegatarios se seguirán las normas previstas en los estatutos vigentes.

Parágrafo 2° TGI S.A. E.S.P.., reconocerá permiso sindical permanente remunerado, con salario promedio mensual correspondiente a los doce (12) meses anteriores a la fecha que se inicie el permiso, a uno o más trabajadores que resultaren elegidos como Miembros de la Junta Directiva Nacional de SINTRAELECOL o para integrar el Comité Ejecutivo de la Federación o Confederación a la que se encuentre afiliado Sintraelecol, por el tiempo que nuccisado dure dicha designación. Estos permisos se empezarán a utilizar una vez se formalice la inscripción de la Junta Directiva Nacional, Federación o Confederación.

Parágrafo 3º Los permisos para efectos de asistir a encuentros sindicales del sector, se concederán siempre y cuando se presente la solicitud de asistencia o invitación, debidamente suscrita por los organismos de dirección de Sintraelecol o los de la federación o confederación a la que se encuentre afiliado el Sindicato.

Artículo 10° Permisos Remunerados a Directivos Sindicales.-TGI S.A. E.S.P. concederá permisos remunerados a los Directivos y afiliados de Sintraelecol que deban cumplir actividades sindicales ordinarias debidamente avaladas por Sintraelecol, cuando lo soliciten con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, y en las mismas condiciones, la Empresa concederá permisos sindicales para reuniones extraordinarias, cuando se soliciten con veinticuatro (24) horas de anticipación.

Artículo 11° Derecho a Sindicalizarse y Fuero Sindical.- TGI S.A. E.S.P. seguirá respetando el derecho que tienen sus trabajadores a sindicalizarse. Consecuente con este principio TGI S.A. E.S.P. garantizara el fuero sindical a todos los trabajadores que salgan electos a las diferentes juntas directivas de SINTRAELECOL o a la Confederación O Federación a la que Sintraelecol este.

Artículo 12° Garantia de Fuero Sindical.- TGI S.A. E.S.P. no tomará ninguna represalia contra sus trabajadores que habiendo actuado en cualquier organismo de que trata el artículo anterior, como principales o suplentes, por el término de un (1) año, hayan hecho dejación de sus cargos y les reconocerá el fuero sindical con las excepciones de la Ley por el término de un (1) año a partir de la fecha de la dejación de sus cargos.

Artículo 13° Fuero Sindical. Comité Permanente de Coordinación y Reclamos.- TGI S.A. E.S.P. hace extensiva la garantía del fuero sindical a los miembros del Comité Permanente de Coordinación y Reclamos, tres principales y très suplentes, conformado por el Sindicato, principales y suplentes, siempre y cuando hayan ejercido las funciones por el término de un (1) año o más a partir de la fecha de designación y un (1) año más a partir de la fecha de dejación del cargo. A los suplentes los ampara el fuero sindical hayan actuado o no como tales.

Artículo 14° Descuentos Sindicales y Paz y Salvo.- TGI S.A. E.S.P. seguirá descontando a sus trabajadores sindicales das cuotas sindicales de corona fúnebre y multas sindicales. Las cuotas sindicales ordinarias serán descontadás en la segunda quíncena de cada mes y las demás cuotas cuando el Sindicato las ordene retener. Dichos valores serán entregados de la siguiente manera, de las cuotas ordinarias y extraordinarias se girara a la tesorería seccional y nacional de Sintraelecol y de la Confederación a la que estén afiliados en los porcentajes que determinen sus estatutos de SINTRAELECOL de manera directa los montos correspondientes tres (3) días después de las deducciones respectivas. Igualmente descontará la cuota completa al personal no sindicalizado que quiera beneficiarse de la presente Convención Colectiva de Trabajo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 39 del Decreto Ley 2.351 de 1965. En caso de que TGI S.A. E.S.P. no haga los descuentos respectivos en su debida oportunidad y tiempo





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



ITUC-C\$I-IGB

DIRECTIVA NACIONAL

responderá a la Organización Sindical por los valores correspondientes, de conformidad con la ley

Parágrafo.- En caso de retiro de un trabajador, por cualquier causa, TGI S.A. E.S.P. y Sintraelecol verificarán, previa a la expedición de la respectiva paz y salvo, el estado de las deudas adquiridas por tal trabajador y determinarán las medidas conducentes para asegurar su pago.

Artículo 15° Descuento Especial a Trabajadores Beneficiados de la Convención.- TGI S.A. E.S.P. descontará a todos los trabajadores beneficiados con el aumento salarial pactado en la presente Convención y a favor del Sindicato, en cada año de vigencia, el valor del aumento correspondiente a los quince (15) primeros días de salario básico y hará entrega de ello al respectivo Tesorero de la nacional y seccional de SINTRAELECOL en los porcentajes establecidos en los estatutos de la organización sindical.

Artículo 16° Aporte Económico Anual al Sindícato.- TGI S.A. E.S.P. aportará al Sindícato Nacional la suma de ½ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente moneda legal colombiana por cada afiliado para cada año de vigencia de la presente Convención, para gastos de sostenimiento del mismo, en virtud a la dispersión geográfica de los afiliados de TGI. Este valor será pagado al Tesorero de la Organización dentro de los tres (3) primeros días de cada año de vigencia.

Artículo 17° Permiso a Funcionario Sindical.- TGI S.A. E.S.P. reconocerá permiso sindical remunerado en forma permanente durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a un trabajador sindicalizado que sea elegido por el Sindicato, para desempeñar el cargo de funcionario del mismo, entendiéndose que será facultad del Sindicato el cambio por otro trabajador sindicalizado de TGI S.A. E.S.P. cuando éste lo estime conveniente. La designación de dicho funcionario será potestativa de la Directiva Nacional del Sindicato,

Parágrafo 1º Será obligación de TGI S.A. E.S.P. reintegrar al trabajador al puesto que desempeñaba al entrar a disfrutar de este permiso, comprometiéndose además a reconocer el salario básico que tenga el cargo al momento de su reincorporación. Igualmente tendrá derecho a percibir cualquier aumento de Ley o convencional que se efectúe mientras el trabajador esté en el desempeño de este permiso.

Así mismo, estos salarios se tendrán en cuenta para las prestaciones sociales en su liquidación correspondiente.

Parágrafo 2° Al trabajador que designe TGI S.A. E.S.P. para reemplazar a quien salga elegido para ejercer el cargo de funcionario permanente del Sindicato, le será reconocida la diferencia del sueldo a partir del primer día de permiso del titular, mas no tendrá derecho al ascenso ni al sueldo en forma definitiva del cargo que reemplaza por este motivo.

Parágrafo 3° Se entiende que durante el ejercicio del permiso del funcionario permanente del Sindicato devengará su sueldo básico correspondiente.

Artículo 18° Estabilidad Comisión Negociadora.- Los trabajadores que hubieren presentado a TGI S.A. E.S.P. un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada desde la fecha de la presentación del pliego y durante el tiempo necesario de las etapas establecidas por la ley para el arreglo.

Artículo 19° Comisión para aclarar asuntos sindicales.- Cuando a juicio y decisión del Sindicato y de TGI S.A. E.S.P. sea necesario que una comisión se traslade a Bogotá o a otra





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2

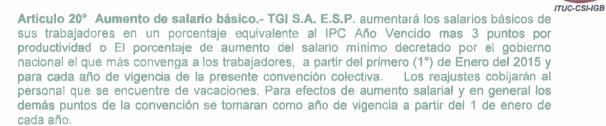


DIRECTIVA NACIONAL

Ciudad, para tratar asuntos relativos a la presente Convención, TGI S.A. E.S.P. pagará los salarios, gastos de hotel y transporte aéreo de la comisión que se designe.

Capítulo III

Salarios y Prestaciones Sociales



Parágrafo 1° TGI S.A. E.S.P. no hará aumentos personales discriminatorios distintos de los pactados en esta Convención.

Parágrafo 2º TGI S.A. E.S.P. reconoce la incidencia de este aumento en las prestaciones sociales de que gozan los trabajadores.

Parágrafo 3° TGI S.A. E.S.P. incorporará a la presente Convención Colectiva de Trabajo, el esquema del Escalafón con sus respectivos salarios.

Auxiliar	753.544
Secretaria 1	1.190.304
Secretaria 2	1.220.062
Ayudante Mecánico	2.143.700
Técnico I	2,506,396
Técnico II	2.569.056
Técnico I,E,M	3.312.992
Técnico III	3.383.160
Técnico IV	3.467.739
Profesional Junior I	4.089.778
Profesional Junior II	4.192.022
Supervisor Estación de Compresión	4.612.204
Profesional I	4.915.574
Profesional II	5.038.464
Profesional Sénior	8.112.640
Profesional Especialista	8.800.699
Profesional Especialista II	9.020.716
Asesor de Gerencia	11.048.295
Profesional Jefe 1	11.048.295
Profesional Jefe II	12.057.349





Sindicato de Trabajadores de la Energia de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

ÇIONAL	
Director I	12.992.991
Director II	14.363.422
Gerente I	16.101.278
Gerente II	17.725.403
Gerente III	19.209.565



Parágrafo Adicional.- Beneficio por firma de la convención colectiva. Los trabajadores de TGI S.A. E.S.P. afiliados a SINTRAELECOL, recibirán por una sola vez, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firma de Convención Colectiva, la suma de Un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1.000.000.00), la cual no tendrá incidencia salarial, ni prestacional.

Artículo 21° Salario mínimo convencional.- Se considera como salario mínimo de los trabajadores de TGI S.A. E.S.P., el salario del primer Grado del escalafón vigente.

Artículo 22° Prima de Antigüedad y desgaste físico.- TGI S.A. E.S.P. concederá una prima anual de antigüedad y desgaste físico para los trabajadores de tres (3) años de servicio en adelante, que consiste en un salario básico del trabajador sin incidencia prestacional. Esta prima se pagará a partir del tercer año de servicios continuos o discontinuos prestados a TGI S.A. E.S.P., en la fecha que el trabajador cumpla año en la empresa.

Artículo 23° Prima de servicios y carestía.- TGI S.A. E.S.P. reconocerá una prima anual de servicio y carestía consistente en ochenta (80) días de salario promedio, pagaderos en la siguiente forma: la mitad en el mes de junio y la otra mitad en el mes de diciembre de cada año y siguiendo las proporciones contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente al tiempo de servicio en cada semestre. Esta prima causa incidencia prestacional.

Artículo 24° Liquidación por retiro, vacaciones y prima de vacaciones.- TGI S.A. E.S.P. reconocerá a todos sus trabajadores liquidación proporcionalmente fraccionada de todas sus prestaciones sociales cuando el trabajador se retire de la misma antes de cumplir el año de servicio.

En vacaciones igualmente se reconocerá para aquellos que salgan a disfrutar en tiempo una prima adicional a la legal de treinta (30) días hábiles de salario promedio, acumulable hasta dos (2) años durante la vigencia de la Convención. Esta prima se pagara el día anterior hábil a disfrutar las vacaciones. O en su defecto un plan vacacional para el trabajador y su núcleo familiar a cualquier destino nacional con tkt aéreos incluidos mínimo de 6 días 5 noches a elección del trabajador.

Cuando las vacaciones sean compensadas en dinero, TGI S.A. E.S.P. concederá esta prima pero para un solo período de vacación.

Para tener derecho a beneficiarse de esta prima en ambos casos, las vacaciones deben ser causadas dentro de la vigencia de la Convención.

También los trabajadores tendrán vacaciones el 24 y 31 de diciembre, además de las fiestas oficiales y religiosas estipuladas por la Ley.

Artículo 25° Conceptos para liquidar prestaciones.- TGI S.A. E.S.P. al liquidar las prestaciones incluirá el valor legal y extralegal de las primas de Servicio y Carestía, Antigüedad y Desgaste Físico, subsidio de transporte, vacaciones y sobre remuneraciones tales como las





Sindicato de Trabajadores de la Energia de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

horas extras, dominicales y días feriados que haya recibido el trabajador. Su liquidación será con base en el último salario o con el promedio devengado en el último año de servicio. En todo caso la liquidación se hará como salga más favorable al trabajador.

Para la liquidación de todas las prestaciones se tendrá en cuenta el año calendario, o sea 360° días.

Artículo 26° Viáticos.- TGI S.A. E.S.P. pagará viáticos durante la vigencia de la presente nuccesus Convención Colectiva, sin que su valor incida como factor salarial o prestacional. Para el efecto se aplicará la siguiente escala:

(Escala Adjunta)

Parágrafo 1° Cuando para el cumplimiento de la comisión el trabajador no requiera pernoctar en el lugar al que ha sido comisionado, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Parágrafo 2° Cuando se causen viáticos al exterior por ocasión del servicio, la Empresa asumirá la totalidad de los gastos, de conformidad con lo que la tabla de viáticos establecida por la Empresa para estos casos.

Parágrafo 3 ° Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderán incluidos en el concepto de viáticos, los gastos de alojamiento, alimentación y servicio de transporte urbano.

Artículo 27° Auxilio para gastos de traslado.-TGI S.A. E.S.P. reconocerá a los trabajadores que sean trasladados en forma permanente de su lugar de trabajo a otro, dentro de su área de servicio, cinco (5) días de viáticos, un auxilio equivalente a un mes de salario básico y le reconocerá el valor del trasteo mediante la presentación del respectivo comprobante cancelado.

Para el trabajador que se jubile por el sistema general de pensiones y deba retornar al lugar de origen de trabajo, le reconocerá el valor del trasteo mediante la presentación del respectivo comprobante cancelado, siempre y cuando lo hagan dentro de los seis (6) meses después de su jubilación.

Artículo 28° Transporte de Personal. El requerido, adecuado y seguro para la prestación efectiva del servicio. Actualmente camionetas doble cabina.

Capítulo IV

BIENESTAR SOCIAL

Artículo 29° Auxilio Especial para Estudios.- TGI S.A. E.S.P. concederá a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva un auxilio anual para estudios de Preescolar en sus dos niveles, Primer Nivel Escuela Maternal, Segundo Nivel Jardín, Preescolar Nivel A, Nivel B, Primaria y Secundaria de los hijos de los trabajadores en la forma siguiente: un (1) SMMLV pesos moneda legal colombiana para cada año de vigencia de la presente Convención, por cada hijo estudiante. Igualmente concederá auxilios de estudios Preuniversitarios, por una sola vez, Universitarios o Tecnológicos para los hijos de los trabajadores así: dos (2) SMMLV pesos moneda legal colombiana semestrales, para cada año de vigencia de la presente Convención, por cada hijo.





Sindicato de Trabajadores de la Energia de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

Para obtener este beneficio, se requiere la presentación de las constancias de matrícula del respectivo año escolar en la Oficina de Gestión Humana, las cuales se recibirán así: Preescolar en los Niveles descritos, Maternal y Jardín, Preescolar A y B, Primaria y Secundaria ustri hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Preuniversitarios. Universitarios y Tecnológicos hasta el último dia hábil del mes de marzo y septiembre de cada año. Los auxílios anteriores no tienen incidencia salarial ni, prestacional.

Los trabajadores que estudien, Programas o Carreras Universitarias, Tecnológicas o intermedias, solamente lo podrán hacer en horas distintas de su jornada laboral, para los Post Grados y Maestrías se pactaran por las partes los tiempos laborales autorizados y para tal efecto TGI S.A. E.S.P. los auxiliará con el valor de la matricula y (1) salario mínimo de Ley para la compra de textos, quedando el trabajador comprometido a presentar la constancia de aprobación del curso. Estas constancias se presentarán en la Oficina de Gestión Humana un mes después de terminado el semestre o año lectivo, si no lo hace la Empresa descontará estos valores en un término máximo de seis (6) meses.

El número de períodos académicos de auxilios será ampliado en los siguientes casos:

- 1. Cancelación del semestre por la Institución Educativa.
- 2. Accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales debidamente constatados por la empresa promotora de salud o Administradora de Riesgos Laborales a las que se encuentre afiliado el trabajador.

Parágrafo 1º Cuando el período académico para las carreras universitarias, tecnológicas o intermedias sea de un (1) año, se cancelará el valor equivalente a dos (2) auxilios convencionales mencionados en el presente Artículo. Para aquellas carreras universitarias, tecnológicas o intermedias que sean por períodos inferiores a un (1) semestre, se cancelará por cada matrícula el valor del auxilio convencional pactado en el presente Artículo y hasta tres (3) matrículas al año, es decir, un salario mínimo de lev para compra de textos de estudio v tres matriculas.

Artículo 30° Préstamos para Vivienda.

TGI S.A. E.S.P. participará en la financiación del valor de la vivienda para aquellos trabajadores que no la posean, ni él ni su cónyuge, que no hayan sido beneficiados con tal concesión durante el tiempo de servicio a ésta. Además se podrán beneficiar aquellos trabajadores que deseen liberar gravámenes hipotecarios, posean lotes, construcciones parciales o que necesitan remodelar o ampliar el bien raíz y que cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación de vivienda.

Los trabajadores que cumplan con los requisitos del Reglamento del Plan de Vivienda de TGI S.A. E.S.P., podrán tramitar ante esta a través de Gestión Humana, préstamos para vivienda para cada año de vigencia de la Convención, hasta por un monto de 200 SMMLV pesos moneda legal colombiana.

Estos préstamos se utilizarán para compra, construcción y liberación de vivienda; los conceptos de compra y construcción tendrán prioridad sobre cualquier otro cuando el trabajador no posea vivienda ni haya disfrutado de crédito. El concepto de liberación de bienes raíces seguirá en prioridad al de compra y construcción, cuando el trabajador no haya sido beneficiado con crédito y haya adquirido vivienda con recursos propios, este concepto podrá otorgarse hasta





Sindicato de Trabajadores de la Energia de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

una cuantía igual a la compra. Para la remodelación, ampliación o liberación del gravamen del bien raíz, podrán tramitarse préstamos por segunda ocasión, para trabajadores que hayan sido beneficiados con préstamos de vivienda anteriormente.

La adjudicación de los Préstamos de Vivienda se hará a través de los planes colectivos e individuales de vivienda en cada año, según reglamentación que se acuerde entre las partes, y adicionándolas con las condiciones pactadas en ésta negociación.

Parágrafo 1° El monto de las sumas que deban destinarse a los conceptos de compra, liberación de gravámenes, construcción, construcciones parciales, remodelación y ampliación de bienes raíces a nivel colectivo e individual, será determinado por el Comité de Vivienda, previo estudio de las solicitudes presentadas por los aspirantes.

El Comité de Vivienda presentará un estudio socioeconómico de las solicitudes de préstamos de vivienda. El Comité de Vivienda también estará facultado para presentar planes de vivienda colectivos.

Los trabajadores que sean favorecidos con préstamos para adquisición de vivienda en planes colectivos desarrollados durante la vigencia de la Convención, tendrán prioridad en el otorgamiento del anticipo de cesantías hasta el monto que de común acuerdo se estime con TGI S.A. E.S.P. y según necesidades del plan.

Requisitos Minimos:

Primero:

No tener deuda de vivienda con TGI S.A. E.S.P.

Segundo:

Tener como mínimo dos (2) años de servicio en TGI S.A. E.S.P.

Tercero:

cero por ciento (0%) de interés anual.

Cuarto:

Para préstamos de adquisición de vivienda, construcción y liberación de gravámenes quince (15) años de plazo para amortizar la deuda.

Quinto:

Para préstamos de remodelación y ampliación de vivienda usada ocho (8) años de plazo para amortizar la deuda.

Parágrafo 2° TGI S.A. E.S.P. y el Sindicato, nombrarán un Comité bipartito de tres (3) personas por cada parte para que integren el Comité de Vivienda, el cual estará facultado para recibir, estudiar y tramitar las solicitudes de préstamo a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en este Artículo ante la Presidencia de TGI S.A. E.S.P.

Parágrafo 3° El Comité de Vivienda estará facultado para analizar mensualmente las solicitudes de retiros parciales de cesantías de acuerdo a los requisitos, inversiones u operaciones que trata el Artículo 2 del Decreto Reglamentario 2.076 de 1.967 del Código Sustantivo del Trabajo, para definir las prioridades de las mismas y presentarlas a la Presidencia.

Parágrafo 4° Al momento de recibir el préstamo de vivienda, el trabajador otorgará garantía hipotecaria a favor de TGI S.A. E.S.P. y/o firmará un pagaré en blanco que se anulará un vez sea cancelada la deuda. En caso de terminación del contrato de trabajo, excepción hecha del reconocimiento de la pensión de jubilación ó vejez, TGI S.A. E.S.P. cobrará un interés del 2% mensual a partir de la fecha de retiro.





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



Capítulo V

JORNADA DE TRABAJO Y PERMISOS



Artículo 31º Horarios de Trabajo.-Adoptamos el horario del reglamento interno de trabajo

Artículo 32° Remuneración en Días Feriados.- A los trabajadores que laboren en los días nucesus feriados que la Ley determine de descanso obligatorio, será suficiente que trabajen como mínimo cinco (5) horas para que TGI S.A. E.S.P. les reconozca doble salario. Esta reglamentación se entiende para el personal que no labore en turnos regulares.

Parágrafo.- Los días domingos o feriados se pagarán de acuerdo con la Ley, cuando se viaje de un lugar a otro y por orden expresa de TGI S.A. E.S.P. y en cuyo recorrido se emplee por la distancia entre los lugares el mismo tiempo de jornada de trabajo normal, o al menos cinco (5) horas.

Artículo 33° Permiso Especial para Matrimonio.-TGI S.A. E.S.P. concederá, al trabajador que contraiga matrimonio, permiso remunerado por ocho (8) días hábiles por una sola vez.

Artículo 34º Permisos Remunerados.- TGI S.A. E.S.P. Otorgará Permisos remunerados:

- 1. Por grave calamidad doméstica debidamente justificada, así:
 - Cuatro (4) días hábiles por muerte de la esposa(o) o compañera(o) permanente, debidamente inscrita(o) en TGI S.A. E.S.P.
 - b. Tres (3) días hábiles por la muerte de los padres o hijos del trabajador que dependan económicamente de éste, cuando el trabajador tenga que desplazarse fuera de su sede de trabajo, a juicio de TGI S.A. E.S.P.. considerará la ampliación del permiso.
 - c. Dos (2) días hábiles por la muerte de un hermano.
 - d. Dos (2) días hábiles en caso de enfermedad grave de la esposa(o) o compañera(o) permanente, padres e hijos que dependan económicamente del trabajador.
 - e. Dos (2) días hábiles o más a juicio de **TGI S.A. E.S.P.** por el nacimiento de un hijo(a) cuando las circunstancias clínicas o médicas así lo exijan.
 - f. En caso de aborto o parto prematuro el permiso que se concede será el que para estos casos estipula el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo.- El trabajador para justificar los permisos concedidos, debe presentar el documento que acredite el hecho.

Artículo 35°. Vacaciones en Tiempo.-TGI S.A. E.S.P. al conceder vacaciones en tiempo al personal de turno y de jornada ordinaria, no computará los sábados como días hábiles de trabajo.





Sindicato de Trabajadores de la Energia de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



Capitulo VI

COMITÉ PERMANENTE DE COORDINACIÓN Y RECLAMOS



Artículo 36°. Derecho a presentar descargos.- Antes de sancionar disciplinariamente a un trabajador, TGI S.A. E.S.P. dará oportunidad de ser oído al inculpado.



Dentro de un tiempo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que TGI S.A. E.S.P. tenga conocimiento del hecho, la Dirección de Gestión Humana comunicará por escrito al trabajador, el derecho que tiene para ser oído en descargos y señalará el lugar, día y hora para que se presente a la diligencia, asesorado por el Comité de Reclamos del Sindicato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965. Cumplida esta diligencia, o si el trabajador no se presentare, TGI S.A. E.S.P. dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes impondrá la sanción o notificará el despido si hubiere lugar a ello.

TGI S.A. E.S.P. se obliga a pasar copia al Sindicato de toda carta que dirija a sus afiliados sobre llamadas de atención, descargos, sanciones o despidos.

Artículo 37°. Nulidad de Sanciones.- Será nula la sanción que TGI S.A. E.S.P. imponga a un trabajador sin antes haber llenado los requisitos de que trata el artículo anterior y le reconocerá los salarios caídos que deje de devengar en cumplimiento de la misma hasta cuando sea solucionado el caso. Igualmente se le concederá viáticos siempre y cuando el trabajador no resultare culpable y el lugar de trabajo no sea la sede principal de TGI S.A. E.S.P.

Artículo 38°. Funciones del Comité de Coordinación y Reclamos.- El Comíté Permanente de Coordinación y Reclamos estará integrado por tres (3) miembros en representación de los trabajadores, los cuales serán elegidos por la Asamblea General del Sindicato, con sus respectivos suplentes y tres (3) representantes por parte de TGI S.A. E.S.P., nombrados por la Presidencia también con sus suplentes. El período será de un (1) año contado a partir de los nombramientos que haga la Asamblea General del Sindicato y la Presidencia por parte de TGI S.A. E.S.P. Las partes podrán sustituir total o parcialmente los miembros correspondientes

Serán funciones de este Comité las siguientes:

- 1. Estudiar y resolver las reclamaciones que se presenten sobre contratos individuales de trabajo y traslados.
- Estudiar y resolver las reclamaciones que surjan por diferentes interpretaciones o incumplimiento de la presente Convención Colectiva y de normas vigentes favorables al trabajador.
- Estudiar y resolver sobre los reclamos de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.
- 4. Estudiar y resolver sobre sanciones disciplinarias.
- Este Comité se reunirá cuando cualquiera de las partes lo solicite y seguirá en todas sus actuaciones el siguiente procedimiento:
- a. La parte interesada elevará una solicitud escrita a la otra pidiendo ser convocado el Comité y explicando el motivo o motivos para ello.
- La citación se hará con 24 horas de anticipación a la fecha de la reunión del Comité.





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

- La parte solicitante dentro de la reunión deberá presentar sus alegatos claros y precisos, sustentando su inconformidad o queja mediante prueba.
- Si es necesario escuchar el testimonio de otros trabajadores, la parte interesada estará facultada para citarlos.
- e. Después de estudiado el caso con todos los elementos de juicio necesarios se muc-csi-les levantará un acta en la que se consignará lo resuelto. Si no se llegare a ningún acuerdo, la parte inconforme dejará constancia de los motivos de desacuerdo y éstos se considerarán como un recurso de alzada ante la Presidencia de la Empresa.

Parágrafo 1°. Caducidad de Sanciones.- Los memorandos de llamada de atención o notificación de sanciones tendrán vigencia de doce (12) meses; pasado este tiempo no se tendrá en cuenta como antecedente del trabajador.

Parágrafo 2°. Este Comité está facultado para visitar los frentes de trabajo cuando las necesidades así lo impongan, para allegar las informaciones que sean necesarias. De todas las actuaciones y reuniones del Comité se levantarán Actas con copias para las partes interesadas.

Los gastos que ocasione el cumplimiento de lo anterior serán por cuenta de TGI S.A. E.S.P., así como los salarios básicos de los trabajadores que formen parte del Comité cuando tengan que reunirse.

Capítulo VII

SALUD LABORAL

Artículo 39°. Salud Ocupacional.-TGI S.A. E.S.P. organizará e implementará el programa de Salud Ocupacional, de acuerdo con la naturaleza de su actividad y los riesgos existentes en los lugares de trabajo. Este programa estará enmarcado en las disposiciones contenidas en las Resoluciones números 2013 de 1986, 1016 de 1989 de los Ministerios de Salud y de Trabajo y Seguridad Social, el Decreto 614 de Febrero de 1984 expedido por el Gobierno Nacional y en los acuerdos, compromísos y recomendaciones de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional consignadas en el Acta de Reunión del 15 y 16 de octubre de 1993, Decreto 1295 de Junio de 1994 y demás normas legales que regulan la materia. Este programa será de funcionamiento permanente y estará constituido por los siguientes subprogramas:

- a. Medicina preventiva.
- b. Medicina del trabajo.
- c. Higiene y Seguridad Industrial.

Parágrafo 1°. TGI S.A. E.S.P., se compromete conjuntamente con la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Eléctrico a adelantar todos los trámites y diligencias ante los organismos competentes, tendientes a lograr su definitiva reglamentación y funcionamiento.

La reglamentación debe considerar entre otros los siguientes aspectos:

 Los recursos físicos, financieros y humànos que permiten el cumplimiento de sus funciones.





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL b.

Índices sobre salud ocupacional en los convenios de gestión suscritos con TGI S.A. E.S.P., y/o entidades del sector.

- c. El establecimiento en TGI S.A. E.S.P., de asignaciones o rubros presupuestale soustri específicos suficientes para la implantación de los programas de Salud Ocupacional.
- a. El obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de TGI S.A. E.S.P.

Artículo 40°. Comité Paritario de Salud Ocupacional.-TGI S.A. E.S.P. y el Sindicato mantendrán un Comité Paritario de Salud Ocupacional compuesto por tres (3) representantes de TGI S.A. E.S.P. y tres (3) representantes del Sindicato, los cuales atenderán sus áreas de influencia. El Coordinador de estos Comités será el Jefe del área de Salud Ocupacional, quien actuará de tiempo completo. Son funciones de este Comité:

- Coordinar la Seguridad de los trabajadores en el desarrollo de sus labores.
- b. Velar por el cumplimiento de la higiene, medicina de trabajo y medicina preventiva.
- Hacer campañas de divulgación sobre las normas de seguridad a los trabajadores.
- d. Nombrar los Supervisores de Seguridad en las diferentes secciones.
- e. Programar cursillos sobre educación y conocimiento de la seguridad.
- f. Velar porque los implementos de seguridad se mantengan en buen estado y sean utilizados por los trabajadores; estos serán inspeccionados una vez al mes y el Comité hará las recomendaciones para su renovación o reparación.
- g. El Comité dispondrá de cuatros (4) horas semanales para actividades propias del mismo incluyendo las reuniones que podrán ser citadas cuando el Coordinador lo estime conveniente y deberá ser por lo menos una vez al mes, recomendará las medidas y elementos necesarios para la adecuada seguridad de los trabajadores al servicio de TGI S.A. E.S.P., y ésta se compromete a su adquisición o implantación de normas acogidas de común acuerdo por el Comité.
- h. Al promulgarse el Manual de Seguridad, adquirirse elementos de protección, dictarse cursos, conferencias, proyecciones, etc., sobre seguridad, serán de obligatorio uso y/o asistencia por parte de los trabajadores.
- i. El Sindicato y TGI S.A. E.S.P. aceptan que la Seguridad Industrial es responsabilidad de todos y cada uno de los trabajadores de TGI S.A. E.S.P. y que la violación de las normas de seguridad establecidas, como la no asistencia sin justa causa a los cursos, conferencias, simulacros o proyecciones programados en horas laborables, dará motivo a sanción disciplinaria.
- j. El Comité estará facultado para velar por el buen estado del parque automotor y para tal efecto cada vehículo llevará una tarjeta de control adherida a la cabina.
- k. Todo programa de mantenimiento que implique desconexión de circuitos, alimentadores o programas de reparaciones preventivas o correctivas debe ser oportunamente comunicado ya sea en forma escrita o verbal al Jefe de Seguridad Industrial o en su defecto al Jefe de Turno, quien supervisará el cumplimiento de todas las normas de seguridad durante el desarrollo de estos trabajos.



Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

- I. TGI S.A. E.S.P. dispondrá de un espacio adecuado para ubicar todo lo relativo a Salud Ocupacional a cargo del Comité Paritario de Salud Ocupacional.
- m. TGI S.A. E.S.P. colocará en parte visible y de acceso a las áreas de trabajo, una cartelera con los elementos mínimos de seguridad que se deberán usar para ingresar en esa área. El Comité Paritario de Salud Ocupacional recomendará los elementos a utilizar en cada área específica y vigilará que los trabajadores cumplan con el rruc-csi-ies Reglamento de Seguridad de TGI S.A. E.S.P.

Parágrafo.- Cuando el Comité programe visitas a los frentes de trabajo, el Coordinador irá con un miembro del Comité Paritario de Salud Ocupacional por parte de los trabajadores.

Artículo 41°. Elementos de Protección.-TGI S.A. E.S.P. seguirá suministrando los elementos de protección para el trabajador, tales como cascos, guantes de caucho con sus respectivos protectores, guantes de lona y cuero, cinturones de seguridad, elementos de trabajo debidamente aislados, impermeables, máscaras, linternas, elementos de defensa personal para los celadores y demás elementos de protección que señalen las normas de seguridad. En caso de pérdida, el trabajador responderá por los elementos que le sean entregados.

Artículo 42°. Dotación al Personal.- TGI S.A. E.S.P.

Artículo 43°. Servicio de Abogado.- Al trabajador de TGI S.A. E.S.P., que se viere sindicado por efecto del cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de las mismas o accidente ocurrido en horas de trabajo y en ejercicio de sus funciones, TGI S.A. E.S.P. le proporcionará los servicios del abogado que lo atienda durante su defensa. Si como consecuencia del accidente el trabajador fuere detenido preventivamente, se le reconocerá además el salario básico siempre que no resultare culpable. Si el accidente fuere de tránsito los daños que sufra el vehículo o los vehículos serán de cargo del trabajador conductor si resultare culpable.

Parágrafo.-TGI S.A. E.S.P. afiliará a una Asociación de Conductores a los trabajadores que tengan vehículos asignados por TGI S.A. E.S.P. y que cumplan funciones de trabajo para la misma.

Artículo 44°. Seguro de Vida.- A partir de la vigencia de la presente Convención, además del Seguro Colectivo obligatorio, establecido en el Artículo 289 y siguiente del Código Sustantivo del Trabajo y del Artículo 22 del Decreto Ley 2351 de 1965, actualmente por mandato de la Ley a cargo del Instituto de Seguros Sociales, TGI S.A. E.S.P. mantendrá a través de una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, un seguro de vida que además incluirá los beneficios de indemnización adicional por muerte o desmembraciones accidentales. La suma principal será el equivalente a un mes de salario promedio por cada año continuo o discontinuo de servicio a TGI S.A. E.S.P., anteriores o posteriores a la vigencia de esta Convención, sin que el valor del seguro sea inferior a veintidós (30) meses de salario promedio del trabajador, ni a la suma que pague la Compañía Aseguradora a la ocurrencia del siniestro asegurado.

Capítulo VIII

ESCALAFÓN, CAPACITACIÓN Y ASCENSO





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

Artículo 45°. Funciones del Comité.-TGI S.A. E.S.P. y los trabajadores mantendrán un Comité bilateral compuesto por tres (3) personas de TGI S.A. E.S.P. y tres (3) en representación de los trabajadores. Este Comité estará coordinado por el Director de Gestión Humana. Cada uno de los representantes por las partes tendrá el respectivo suplente.

Funciones de este Comité:

- a. Actualizar, reglamentar y recomendar el plan de capacitación de los trabajadores.
- b. Actualizar y recomendar el manual de funciones cuando se requiera.
- Estudiar y recomendar las solicitudes de los trabajadores relacionadas con: reclasificación de cargos, ascensos y promociones dentro del escalafón.
- d. Estudiar la actualización y reglamentación del manual de procedimiento de selección, capacitación, rotación y promoción del personal.
- e. Cuando TGI S.A. E.S.P. por razones de su desarrollo implemente nuevas políticas que afecten la estructura escalafonaria, éstas serán sometidas a previo estudio del Comité de Escalafón, quien someterá las conclusiones a la Presidencia para su aprobación final.
- f. Velar por la estricta aplicación del presente reglamento para que el desarrollo armónico de sus labores sea equitativo y motivo de estímulo al trabajador.
- g. Si se presentare duda en la interpretación del presente reglamento en cualquiera de sus partes, el Comité de Escalafón tendrá la facultad para presentar alternativas de solución a los problemas concretos que se susciten.
- Cuando haya necesidad de adicionar normas que impliquen la actualización o modificación de los manuales de procedimiento de selección, capacitación, rotación, promoción y evaluación de cargos se implementarán o condensarán en este reglamento.
- i. Reunirse cuando asuntos de su competencia así lo requieran levantando acta de las reuniones que se lleven a cabo.

Parágrafo 1°. A partir de la firma de la presente Convención el Comité de Escalafón dispondrá de tres (3) meses para que de común acuerdo se estudie lo relacionado con los manuales de funciones y requerimientos.

TGI S.A. E.S.P. realizará los estudios de necesidades de capacitación en cada una de las áreas de trabajo; de acuerdo a los resultados de este estudio TGI S.A. E.S.P. adoptará el plan de capacitación de la rama energética aplicado por el SENA o entidad idónea, que cubra las áreas de la tecnología general y materias relacionadas tanto para la parte técnica como para la parte administrativa, a fin de masificar la capacitación dentro de un orden establecido de acuerdo a las necesidades de cada frente o área de trabajo.

Los requerimientos de capacitación se determinarán en cada caso y deberán corresponder al nivel del cargo dentro del escalafón. Para efectos de la selección y enganche del personal las personas que aspiren a ocupar un cargo dentro de TGI S.A. E.S.P.., deberán someterse a las disposiciones establecidas en el Capítulo XX Artículo XX del Reglamento Interno de Trabajo de TGI S.A. E.S.P.



Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

Parágrafo 2°. Para promoción de un grado a otro de un mismo nivel de calificación del Escalafón, se tendrá en cuenta el Manual que para tal fin hayan acordado TGI S.A. E.S.P. y el Sindicato en el Comité de Escalafón, Capacitación y Ascenso.

Para ascenso de un nivel a otro del escalafón se requiere que exista la vacante y que los aspirantes hagan la solicitud respectiva para participar en el concurso una vez se convoque, previo cumplimiento de los requerimientos exigidos para el desempeño del cargo, ajustándose al Manual convenido en el Comité de Escalafón, Capacitación y Ascenso.

Una vez acordados los manuales serán de cumplimiento por las partes.

Artículo 46°. Cursos de Capacitación.-TGI S.A. E.S.P. continuará realizando programas de capacitación y desarrollo de personal para los trabajadores que mediante proceso de evaluación de desempeño muestren deficiencias o expectatívas de progreso. Para llevar a cabo dichos programas contará con la participación activa de trabajadores y directivos que deseen aportar sus conocimientos y habilidades en un proceso de formación en la acción, también se llevarán a cabo cursos de capacitación que vayan a solucionar necesidades detectadas con la participación de personal idóneo contratado y la participación del SENA. La organización sindical se compromete a que el personal asista con puntualidad a dichos cursos. Así mismo patrocinará preferencialmente de acuerdo con el cupo asignado por el SENA, a los hijos de los trabajadores que deseen el ingreso a cursos del SENA y llenen los requisitos exigidos por TGI S.A. E.S.P. y esa Institución.

Parágrafo 1°. A los aprendices SENA contratados o que llegare a contratar TGI S.A. E.S.P. se les seguirá reconociendo el tiempo de aprendizaje para todos los efectos cuando ingresen a TGI S.A. E.S.P. con contrato a término indefinido.

Parágrafo 2°. TGI S.A. E.S.P. para completar su planta de personal, cuando no se pueda proveer de trabajadores de la misma Empresa, dará preferencia a los hijos de los trabajadores activos y jubilados, siempre y cuando demuestren que han adquirido formación calificada, técnica o profesional, con relación a labores inherentes a TGI S.A. E.S.P. y que califiquen las pruebas correspondientes.

Artículo 47°. Promociones.- Las promociones se harán el 17 de septiembre de cada año, fecha en la que se conmemora el aniversario de la constitución de **TGI S.A. E.S.P.** cobijando mínimo el quince por ciento (15%) del personal activo que ampara la presente Convención. El sindicato actuará como fiscal en la aplicación del escalafón a través del Comité de Coordinación y Reclamos.

Parágrafo 1°.- Cuando un trabajador reemplace temporalmente a otro que desempeñe un cargo de nivel superior al suyo propio, el reemplazante deberá ser del nivel inferior inmediato y entrará a devengar inmediatamente la remuneración correspondiente durante el tiempo que dure el reemplazo. Cuando se presente una vacante por retiro definitivo del trabajador o ascenso, TGI S.A. E.S.P. podrá reemplazarlo por un término máximo de sesenta (60) días; pasado este período TGI S.A. E.S.P. someterá a concurso dicho cargo.

Parágrafo 2°.- A partir de la firma de la presente Convención el Comité bilateral previsto en el artículo 54 de la misma, dispondrá de tres (3) meses para que de común acuerdo se haga un estudio relacionado con la reglamentación de las funciones del Comité de Escalafón, Capacitación y Ascenso y promociones de los trabajadores de TGI S.A. E.S.P.

Parágrafo 3°.- Las vacantes de cargos de trabajadores beneficiarios de la presente CCTV que deban proveerse, se cubrirán en primera instancia mediante concurso interno, teniendo en cuenta el perfil y los requisitos exigidos para el cargo, previo el procedimiento establecido o que





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



ITUC-CSI-IGB

DIRECTIVA NACIONAL

se establezca para el efecto, en la Empresa. De declararse desierto el concurso, la administración tendrá la facultad de vincular personal externo, mediante concurso abierto.

Artículo 48°. Provisión de Vacantes.-TGI S.A. E.S.P. llenará toda vacante o plaza nueva que desempeñe oficios o funciones de los niveles inmediatamente anteriores, siempre y cuando el trabajador llene los requisitos fundamentales para el cargo y se someta y apruebe los exámenes pertinentes de acuerdo al manual de calificación de personal.

Capítulo IX

SERVICIOS MÉDICOS A TRABAJADORES Y FAMILIARES

Artículo 49°. Servicios Médicos a Trabajadores.-TGI S.A. E.S.P. continuará garantizando la prestación de los servicios médicos a sus trabajadores de acuerdo con la Ley y la presente Convención. En consideración a que los trabajadores de TGI S.A. E.S.P. se encuentran afiliados a la Empresa Promotora de Salud EPS administrada por el Instituto de Seguros Sociales, los servicios médicos serán prestados por intermedio de ésta o por la EPS que escoja el trabajador y estarán bajo su responsabilidad. Aquellos servicios que no cubra la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajador y/o en los sitios donde no existan estas facilidades se procederá así:

1. Pensión Hospitalaria de Primera Clase

Cuando en el sitio de trabajo no exista hospital, TGI S.A. E.S.P. costeará el transporte, salarios y gastos de viaje al trabajador que el médico de TGI S.A. E.S.P. ordene hospitalizar, hasta el sitio más cercano en que exista esta facilidad.

En el sitio donde la Empresa Promotora de Salud EPS administrada por el Instituto de Seguros Sociales o la EPS a la cual este afiliado el trabajador no preste servicio, **TGI S.A. E.S.P.** contratará un médico idóneo quien estará facultado para enviar a los trabajadores al especialista que considere necesario. En caso de grave enfermedad o accidente del trabajador el médico podrá ordenar la hospitalización en un centro asistencial de la localidad y con cargo a **TGI S.A. E.S.P.** La Empresa reconocerá los gastos de acompañante cuando el estado del paciente lo exija según concepto médico.

Cuando un trabajador al servicio de TGI S.A. E.S.P. viva fuera de la ciudad de Cúcuta y deba trasladarse a esta ciudad para recibir tratamiento médico ambulatorio en la Clínica o centro asistencial IPS, adscrito a la Empresa Promotora de Salud EPS administrada por el Instituto de Seguros Sociales o a la EPS a la que se encuentre afiliado, TGI S.A. E.S.P. le reconocerá al trabajador la totalidad de los gastos de viaje, previa presentación de los documentos que acrediten la necesidad del traslado y en la frecuencia que sea necesaria a juicio del médico de la IPS respectiva.

Cuando el médico considere que el paciente puede ser trasladado a la clínica o centro asistencial IPS, adscrito a la Empresa Promotora de Salud EPS administrada por el Instituto de Seguros Sociales o a la IPS de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, dará la orden respectiva y el traslado será por cuenta de TGI S.A. E.S.P.

En los sitios donde no existan Instituciones Prestadoras de servicios de Salud IPS, adscritas a la Empresa Promotora de Salud EPS administrada por el Instituto de Seguros Sociales o la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, **TGI S.A. E.S.P.** reconocerá el valor de las



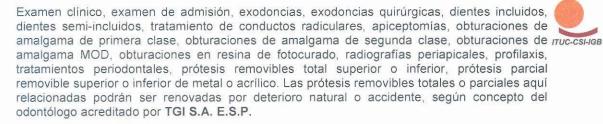
Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

fórmulas otorgadas por un facultativo idóneo, cuando el trabajador presente la certificación correspondiente.

2. Servicios Odontológicos comprendidos en la siguiente relación:



Parágrafo 1°.- Cuando el Sistema General de Salud, a través del Instituto de Seguros Sociales o de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, asuma total o parcialmente la prestación de estos servicios, éstos dejarán de ser responsabilidad y estar a cargo de TGI S.A. E.S.P. en la medida y a partir del momento en que el Sistema General de Salud a través del Instituto de Seguros Sociales o de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, los vaya asumiendo. Por lo tanto, las prestaciones sociales cuyo pago corresponde a TGI S.A. E.S.P., son exclusivamente aquellas que por razones convencionales o de cuantía no asuma el Sistema General de Salud, a través del Instituto de Seguros sociales o de la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajador.

3. En consideración a que la Empresa Promotora de Salud EPS administrada por el Instituto de Seguros Sociales y/o la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador no suministra anteojos, TGI S.A. E.S.P. asume tanto la consulta oftalmológica, como los lentes, limitando el valor de la montura de los anteojos que le sean prescritos al trabajador hasta la suma de Sesenta y Cinco Mil Quinientos pesos moneda legal colombiana (\$65.500), para el primer año de vigencia de la presente Convención y para el segundo año esta cifra incrementada en el I.P.C.

Parágrafo 2°.- Para la renovación de anteojos el trabajador debe acreditar la necesidad del cambio mediante la prescripción médica o en caso de rotura o deterioro accidental debe comprobarse mediante la presentación ante la Oficina de Gestión Humana de los elementos probatorios y devolver los anteojos inservibles.

TGI S.A. E.S.P. no suministrará anteojos en caso de pérdida o sustracción.

Cuando por voluntad propia un trabajador a quien el oftalmólogo le haya prescrito lentes y opte por usar los de contacto, TGI S.A. E.S.P. le reconocerá el valor equivalente al de los lentes y el auxilio de la montura.

TGI S.A. E.S.P. reconocerá el valor total de los lentes de contacto cuando sean clínicamente necesarios y prescritos por el especialista. Se entiende que los lentes de contacto en referencia son corrientes no cosméticos.

4. El valor del servicio de inyectología que sea prescrito por médicos particulares o por los médicos o Instituciones Prestadoras de Salud IPS adscritos a la Empresa Promotora de Salud EPS administrada por el Instituto de Seguros Sociales o a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador serán reconocidos por TGI S.A. E.S.P. mediante la presentación de los correspondientes comprobantes, cuando no se aplique inyectología en dichas IPS.

Parágrafo 3°.- TGI S.A. E.S.P. auxiliará al trabajador a quien la Empresa Promotora de Salud EPS administrada por el Instituto de Seguros Sociales o la EPS a la que se encuentre afiliado





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

el trabajador envíe a tratamiento médico a Bogotá o a cualquier parte del país, con gastos de viaje por valor asignado en la tabla de viáticos diarios, para cada año de vigencia de la presente Convención y según constancia que expida la EPS, donde esté afiliado el trabajador.

Parágrafo 4°.-TGI S.A. E.S.P. asumirá el pago de la cuota parte que le corresponde pagar airdustri trabajador por su afiliación a los sistemas generales de salud y de pensiones, quedando claro que esta concesión se aplicará solamente al aspecto económico, pues seguirá siendo plena responsabilidad de la Empresa Promotora de Salud EPS administrada por el Instituto de Seguros Sociales o de la EPS en la que se encuentre afiliado el trabajador; lo mismo que de la Administradora de Pensiones, ya sea el Instituto de Seguros Sociales ó de cualquier Administradora de Fondo de Pensiones AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador, la prestación de todos los servicios y prestaciones que por Ley le correspondan.

Parágrafo 5°.- El excedente por la prestación de los servicios que trata el presente artículo y que le corresponda pagar al trabajador, TGI S.A. E.S.P. le descontará de común acuerdo las respectivas cuotas mensuales.

Artículo 50°. Salario básico por enfermedad o accidente.-TGI S.A. E.S.P. reconocerá en caso de incapacidad por enfermedad o accidente el salario básico completo hasta por un año. Igualmente se le reconocerán las primas de antigüedad, servicio y carestía. Para aquellos trabajadores que en el momento de la terminación de su contrato de trabajo se encontraren en incapacidad médica la liquidación se hará teniendo en cuenta el promedio del salario devengado en el último año de servicio, inmediatamente anterior a tal incapacidad; en todo caso se tomará la liquidación que salga más favorable al trabajador.

Parágrafo.- Cuando el Sistema General de Salud a través de la Empresa Promotora de Salud administrada por el Instituto de Seguros Sociales o de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador o cuando el Sistema General de Riesgos Profesionales a través de las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, asuma total o parcialmente la prestación de estos servicios, éstos dejarán de ser responsabilidad y estar a cargo de TGI S.A. E.S.P. en la medida y a partir del momento en que dichos sistemas los vayan asumiendo. Por lo tanto las prestaciones sociales cuyo pago corresponda a TGI S.A. E.S.P. son exclusivamente aquellas que por razones convencionales o de cuantía no asuma el Sistema General de Salud a través de la Empresa Promotora de Salud administrada por el Instituto de Seguros Sociales o la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador ni el Sistema General de Riesgos Profesionales a través de la Administradora de Riesgos Profesionales ARP.

Artículo 51°.- Exámenes anuales y especiales de laboratorio.- En relación con los exámenes de control periódico TGI S.A. E.S.P. ordenará a sus trabajadores los siguientes: serología, hemograma, colesterol, H.D.L., triglicéridos, glicemia, ácido úrico, coprológico seriado, electrocardiograma, espirometría, audiometría, capacidad visual, citología y otros exámenes que el Departamento de Salud Ocupacional considere necesarios como resultado de la vigilancia epidemiológica individual y colectiva de los trabajadores frente a cada riesgo. El resultado de los exámenes en general le serán entregados al trabajador. El trabajador que resulte afectado por cualquier enfermedad será sometido a un tratamiento adecuado, inclusive especialista, según límite señalado en el artículo anterior.

Parágrafo 1°.- Cuando el Sistema General de Salud a través de la Empresa Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales o de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, asuma total o parcialmente la prestación de estos servicios, éstos dejarán de ser responsabilidad y estar a cargo de TGI S.A. E.S.P. en la medida y a partir del momento en que el Sistema General de Salud a través de la Empresa Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales ó de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador los vaya asumiendo. Por lo tanto las prestaciones sociales cuyo pago corresponda a TGI S.A. E.S.P., son





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



ITUC-CSI-IGB

DIRECTIVA NACIONAL

exclusivamente aquellas que por razones convencionales o de cuantía no asuma el Sistema General de Salud a través de la Empresa Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales ó de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

Parágrafo 2°.- TGI S.A. E.S.P. prestará a sus trabajadores, a partir de la vigencia de la presente Convención, el servicio de un médico para atender lo correspondiente al área de medicina preventiva y del trabajo.

Artículo 52°. Servicio Médico a Familiares de Trabajadores. Beneficiarios del Servicio Médico y Descripción de Derechos y Servicios.- Para efecto de las prestaciones asistenciales que en este capítulo se pacten, se reconocen como familiares: la esposa(o) o compañera(o) permanente previamente inscrita en la Oficina de Gestión Humana, los hijos e hijas que se encuentren estudiando, lo mismo que los hijos inválidos, se considerará que dependen económicamente del trabajador.

TGI S.A. E.S.P. concederá a dichos familiares lo siguiente:

- 1. Consulta médica el 100% y 80% de los servicios farmacéuticos.
- 2. Hospitalización hasta por veinte (20) días en pensión primera, previa orden del médico autorizado por TGI S.A. E.S.P. Cuando el médico clínicamente no pueda dar un diagnóstico sobre la enfermedad que padece el familiar, podrá con cargo a TGI S.A. E.S.P. ordenar radiografías, exámenes de laboratorio, quirúrgicos y demás exámenes que contribuyan a determinar un diagnóstico acertado. Así como buscar la colaboración de especialistas por el término que requiera.
- 3. Los servicios odontológicos: Extracciones dentales, profilaxis y el 80% del valor de las calzas, a excepción de las de oro.
- Inyectología debidamente formulada.

Parágrafo 1°.- Cuando el Sistema General de Salud a través de la Empresa Promotora de Salud del Instituto de los Seguras Sociales o de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, asuma total o parcialmente la prestación de estos servicios, éstos dejarán de ser responsabilidad y estar a cargo de TGI S.A. E.S.P. en la medida y a partir del momento en que el Sistema General de Salud a través de la Empresa Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales ó de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, los vaya asumiendo. Por lo tanto, las prestaciones sociales cuyo pago corresponde a TGI S.A. E.S.P., son exclusivamente aquellas que por razones convencionales o de cuantía no asuma el sistema indicado.

Parágrafo 2°.- El excedente por la prestación de los servicios de que trata el presente artículo y que le corresponda pagar al trabajador, TGI S.A. E.S.P. le descontará de común acuerdo las respectivas cuotas mensuales.

Artículo 53°. Servicios en caso de embarazo.-TGI S.A. E.S.P. otorgará a la esposa o compañera permanente debidamente inscrita, que esté en estado de embarazo y al hijo en el momento de nacer servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios. Los servicios de que trata este artículo abarcan los casos prenatales y postnatales derivados del estado de embarazo.

Igualmente tendrá derecho a este servicio la esposa o compañera permanente del trabajador muerto al servicio de TGI S.A. E.S.P. que haya quedado en estado de embarazo.





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

Parágrafo 1°.- Cuando el Sistema General de Salud a través de la Empresa Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales ó de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, asuma total o parcialmente la prestación de estos servicios, éstos dejarán de ser responsabilidad y estar a cargo de TGI S.A. E.S.P. en la medida y a partir del momento en que el Sistema General de Salud a través de la Empresa Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales ó de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, los vaya asumiendo. Por lo tanto las prestaciones sociales cuyo pago corresponda a TGI S.A. E.S.P., son exclusivamente aquellas que por razones convencionales o de cuantía no asuma el Sistema General de Salud a través de la Empresa Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales ó de la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

Capítulo X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54°. Estabilidad Laboral.-TGI S.A. E.S.P. se compromete a garantizar la estabilidad indefinida de sus trabajadores. Si hubiere despido sin justa causa, la Empresa queda obligada a reintegrar al trabajador.

Parágrafo 1°.-TGI S.A. E.S.P. no podrá alegar como justa causa para despido, cambio de puesto o traslado de un lugar de trabajo a otro que implique desmejora económica o de categoría, la falta de idoneidad para el desempeño del cargo.

Parágrafo 2°.- Cuando un trabajador fuese detenido por menos de 30 días o por más y posteriormente fuere sobreseído o absuelto por la causa que motivó la detención, será reintegrado a su cargo.

Parágrafo 3°.- El trabajador que ingrese a TGI S.A. E.S.P. gozará de esta estabilidad a partir de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de su vinculación, periodo en el cual TGI podrá evaluar su eficiencia y actitudes en el desempeño de sus funciones.

Artículo 55°. De los contratos Laborales.- Será nulo todo contrato acordado entre TGI S.A. E.S.P. y sus trabajadores que no se ajuste a las normas de trabajo señaladas en la presente Convención, en cuyo caso las normas de ésta, sustituirán automáticamente dichos contratos.

Parágrafo 1°.- TGI S.A. E.S.P. sólo podrá terminar los contratos de trabajo de sus servidores cuando éstos incurran en incumplimiento o violación de las obligaciones o prohibiciones previstas en la Ley y en el Reglamento Interno de Trabajo, como de su observancia.

Parágrafo 2°.- TGI S.A. E.S.P. podrá celebrar contratos a término fijo sólo para aquellas labores u obras a realizarse que no sean propios de la naturaleza de la empresa.

Artículo 56°. IPC.- Los viáticos, auxilios, ayudas o subvenciones pactadas en sumas fijas, en las respectivas Convenciones Colectivas de las Empresas y que recibe directamente el trabajador o sus familiares, las cuales se incrementarán para cada año de vigencia de la Convención, en el porcentaje equivalente al IPC, ponderado nacional, año completo y tendrán los efectos legales establecidos en cada convención.

Artículo 57°. Entrega de Folletos de la Convención.- Dentro de los sesenta (60) días de firmada esta Convención de ella se entregará en forma gratuita un folleto a cada trabajador.





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

Artículo 58°. DE LA CONTRATACION:

TGI S.A. E.S.P., no podrá celebrar ningún tipo de vinculación contractual no laboral, directa ó a través de intermediarios, para labores subordinadas a la empresa. Logidustri trabajadores en misión, las contrataciones comerciales y civiles para procesos específicos en los cuales los contratista desarrollen sus labores en forma autónoma y sus trabajadores no estén subordinados ni dependan de la Empresa, estarán sujetos a las siguientes reglas:

- a. Trabajadores en Misión. La contratación de trabajadores en misión con Empresas de Servicios Temporales se permite en los términos de la Ley hoy vigente y con las modificaciones aquí establecidas, vale decir, que el cargo a llenar sólo podrá contratarse por un plazo de cuatro (4) meses y una prórroga hasta por el mismo tiempo; pero una vez vencidos los términos señalados y en el caso de mantenerse el cargo ocupado con un Trabajador en misión, a partir del día siguiente se entenderá que la Empresa lo ha contratado, a partir de esa fecha, directa e indefinidamente y el Trabajador tendrá derecho a los beneficios convencionales en los términos que le puedan corresponder según la Ley en general y el Acuerdo Colectivo en particular.
- b. Contratación Civil y Comercial. La contratación Civil ó Comercial que comprende aquellos casos en que, por razones técnicas, tecnológicas ó para el desarrollo del objeto social, las Empresas necesiten adelantar actividades en las que el contratista desarrolle su función autónoma e independiente, con sus propios medios y sin que sus Trabajadores estén subordinados ni dependan en su trabajo de la Empresa.

En caso que se diere dependencia o subordinación del Trabajador del contratista a la Empresa, y se pruebe ese hecho, se entenderá que se trata de una intermediación de las que por el presente Acuerdo se ha prohibido.

De las nuevas contrataciones. Como resultado de lo previsto, las Empresas, según sus necesidades y de acuerdo con el estudio de cargos, contratarán directamente como lo regule la respectiva Convención Colectiva, al personal que requiera entre quienes antes se hallaban vinculados con cualquiera de las modalidades de contratación que han sido abolidas.

De las garantías.

Cuando TGI S.A. E.S.P.., vaya a suscribir contratos con Empresas de Servicios Temporales, Civiles ó Comerciales, exigirá y velará cuidadosamente para que los derechos y garantías de los Trabajadores se cumplan en su integridad y, además, que en cada contrato se estipulen cláusulas punitivas por su incumplimiento, las que serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía de inmediato. De igual manera, para estos contratos se deberán exigir condiciones razonables en relación con el transporte y la alimentación del personal que contraten.

Para garantizar el cumplimiento y efectividad del Acuerdo de que trata el literal b) del punto segundo que antecede, la Organización Sindical en la Empresa podrá citar al Comité Obrero-Patronal o el Organismo que haga sus veces para que conozca, revise y analice las posibles pruebas que pueda allegar y, en el caso de encontrar que se cumplen los requisitos previstos de subordinación ó dependencia, mediante votación en el seno de la Comisión se convendrá la contratación de la persona a partir del día siguiente a su comprobación, con derecho a los beneficios convencionales según la Ley en general y el Acuerdo Colectivo en particular.





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

Parágrafo.- En los eventos en que no haya acuerdo en la Comisión, en los términos previstos para hacerlo, será el Juez competente el que resuelva la controversia con las consecuencias antes previstas a partir de la fecha en que se haya dado la subordinación o dependencia; para ello, de cada reunión del Comité se levantarán las Actas respectivas con copia para cada parte con el fin de que puedan ser allegadas al Juez cuando sea necesario.

Para velar por el cumplimiento de estos procesos y obligaciones, **TGI S.A. E.S.P.** creará mecanismos de seguimiento y control periódico y suministrará la información que sobre el particular se le solicite, e igualmente atenderá y resolverá las reclamaciones que presente el Sindicato.

Índice

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

- Artículo 1. Identificación de las partes.
- Artículo 2. Campo de aplicación.
- Artículo 3. Prevalencia de la convención.
- Artículo 4. Normas preexistentes.
- Artículo 5. Igualdad de derechos.
- Artículo 6. Sustitución de patronos.
- Artículo 7. Vigencia de la convención.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS SINDICALES

- Artículo 8. Reconocimiento sindical.
- Artículo 9. Permisos sindicales remunerados.
- Artículo 10. Permisos remunerados a directivos sindicales.
- Artículo 11. Derecho a sindicalizarse y fuero sindical.
- Artículo 12. Garantía del fuero sindical.
- Artículo 13. Fuero sindical a comité permanente de coordinación y reclamos.
- Artículo 14. Descuentos sindicales y paz y salvo.
- Artículo 15. Descuento especial para trabajadores beneficiados de la convención.
- Artículo 16. Aporte económico mensual al sindicato.
- Artículo 17. Permiso a funcionario sindical.
- Artículo 18. Estabilidad comisión negociadora.
- Artículo 19. Comisión para aclarar asuntos sindicales.

CAPÍTULO III

SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

- Artículo 20. Aumento salario básico. Y escalafón
- Artículo 21. Salario mínimo convencional.
- Artículo 22. Prima de antigüedad y desgaste físico.
- Artículo 23. Prima de servicios y carestía.
- Artículo 24. Liquidación por retiro, vacaciones y prima de vacaciones.
- Artículo 25. Conceptos para liquidar prestaciones.
- Artículo 26. Viáticos.
- Artículo 27. Auxilio gastos de traslado.
- Artículo 28. Transporte de personal.





Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL CAPÍTULO IV BIENESTAR SOCIAL

Artículo 29. Auxilio especial para estudios.

Artículo 30. Préstamo para vivienda.

CAPÍTULO V

JORNADA DE TRABAJO Y PERMISOS

Artículo 31. Horarios de trabajo.

Artículo 32. Remuneración de días feriados.

Artículo 33. Permiso especial para matrimonio.

Artículo 34. Permisos remunerados.

Artículo 35. Vacaciones en tiempo.

CAPITULO VI

COMITÉ PERMANENTE DE COORDINACIÓN Y RECLAMOS

Artículo36. Derecho a presentar descargos.

Artículo 37. Nulidad de sanciones.

Artículo 38. Funciones del comité de coordinación y reclamos.

CAPÍTULO VII

SALUD OCUPACIONAL

Artículo 39. Salud ocupacional.

Artículo 40. Comité Paritario de salud ocupacional.

Artículo 41. Elementos de protección.

Artículo 42. Dotación al personal.

Artículo 43. Servicio de abogado.

Artículo 44. Seguro de vida.

CAPÍTULO VIII

ESCALAFÓN, CAPACITACIÓN Y ASCENSO

Artículo 45. Funciones del comité.

Artículo 46. Cursos de capacitación.

Artículo 47. Promociones.

Artículo 48. Provisión de vacantes.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS MÉDICOS A TRABAJADORES Y FAMILIARES

Artículo 49. Servicio médico a trabajadores. (Numeral 3 y parágrafo 2 y 4)

Artículo 50. Salario básico por enfermedad o accidente.

Artículo 51. Exámenes anuales y especiales de laboratorio.

Artículo 52. Servicio médico a familiares de trabajadores- beneficiarios del servicio médico y

descripción de derechos y servicios.

Artículo 53. Servicio en caso de embarazo.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Estabilidad laboral.

Artículo 55. De los contratos laborales.

Carrera 19 No. 32 A - 09 - PBX: 288 5291 - Fax: 288 7408
Web: www.sintraelecol.org E.mail: ssintraelecol@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia







Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia Personería Jurídica No. 1983 Julio de 1975 NIT: 890.205.438-2



DIRECTIVA NACIONAL

Artículo 56. IPC.

Artículo 57. Entrega de folletos de la convención.

Artículo 58. De la contratación.



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

PÁBLO EMILIO SANTOS NIETO

Presidente

DIEGO SANCHEZ RAMIREZ

Secretario General

